

Fecha: 29/06/2017

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050230600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL BONELLO CORREA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:18:21.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	5
41001333300520130042200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:37:04.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	2
41001333300520140002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA TROPIHUILA S A S	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:13:45.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	3
41001333300520150043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA VEGA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:32:10.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520150044800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CULMA IPUZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:28:19.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA CORDOBA BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:50:12.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1

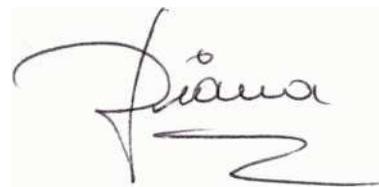
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY CUELLAR DE PATARROLLO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:33:40.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUBY YUSTRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:16:03.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:15:12.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160026300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PACHECO OVIEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:43:17.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160032100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:47:34.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:28:11.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	2
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:39:43.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	3
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:44:27.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	4
41001333300520160043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:20:04.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MAYOR GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:42:34.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ISAZA JIMENEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:47:12.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170002300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YENITS ANDRADE NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:43:26.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PARRA OME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:24:35.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170017000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FEDERICO RODRIGUEZ LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 16:00:17.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170017500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES CASTILLO VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:04:27.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:36:48.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170018100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:09:03.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1

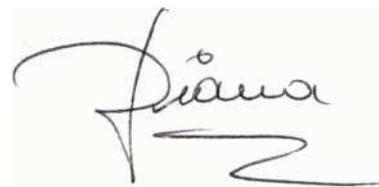
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:11:06.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CECILIA AMAR GARCES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 11:38:52.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MARIA MURCIA CAQUIMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 15:22:52.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
41001333300520170018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NORALBA OLAYA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2017 a las 14:28:37.	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
731

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0415

ACCIÓN:	:POPULAR
DEMANDANTE:	:GABRIEL BONELO CORREA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2005-02306-00

Previo a dar inicio formal al Incidente de Desacato, se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2011, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Sexta de Decisión Escritural del 16 de diciembre de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al representante legal del MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. –E.P.N. HOY LAS CEIBAS-, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, RINDA UN INFORME sobre las gestiones realizadas por dicha entidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2011, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Sexta de Decisión Escritural del 16 de diciembre de 2013; en caso contrario explique las razones del incumplimiento al mismo.

En todo caso adviértase a los Representes Legales, que si vencido el plazo, no se pronuncian en forma satisfactoria, se dará apertura al incidente de desacato en los términos previstos en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA como entidad designada para vigilar el cumplimiento del fallo, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva RENDIR UN INFORME sobre los avances y acatamiento por parte del MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. –E.P.N. HOY LAS CEIBAS-, para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2011, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Sexta de Decisión Escritural del 16 de diciembre de 2013.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ (apelación ___)

Pasa al despacho ___

Días inhábiles ___

Secretaría

CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GUADALUPE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00422-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pago de títulos judiciales que existieren a favor del ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, según providencia dictada el 01 de julio de 2015¹, por medio de la cual se modifica la actualización del crédito; y providencia del 10 de marzo de 2016², en la que se dispuso seguir adelante la ejecución por el saldo restante dentro de la presente actuación; la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de enero de 2015, se encuentran debidamente ejecutoriada.

Una vez revisado el expediente físico, se observa que se han constituido los siguientes títulos judiciales³:

No. de depósito	Fecha de constitución	Estado	Valor
439050000712122	11/08/2014	Pagado el 22 de julio de 2015 ⁴	19.086.739
439050000722512	08/10/2014	Pagado el 22 de julio de 2015 ⁵	32.825.000

¹ Folios.94 a 96.

² Folio 98.

³ Folio 14 C- 2.

⁴ Folio 18 C- 2.

⁵ Folio 17 C- 2.

En virtud de lo anterior, y en atención a que sobre la totalidad de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante, se ha ordenado el pago de los mismos, se advierte que no obra título pendiente a favor del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO sobre el que deba pronunciarse el Despacho.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud elevada por el ejecutante, como quiera que no obra en el plenario título judicial a favor de éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora y de la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

633

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0465

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DISTRIBUIDORAZ TROPIHUILA S.A.S.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00025-00

I.-ASUNTO:

El señor LARRI FERNANDO SANCHEZ UMAÑA perito designado en este proceso, mediante escrito visible a folio 633, solicita al juzgado se le amplíe el plazo para rendir el dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil..." hoy Código General del Proceso; así las cosas, se observa que el artículo 229 de este último estatuto procesal, dispone que el Juez puede adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además se conmina al perito que de no rendir el dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se hará merecedor a la sanción establecida en el inciso segundo 2º del artículo 230 del Código General del Proceso, consistente en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de ampliación de plazo para rendir el dictamen pericial, solicitado por el auxiliar de la justicia LARRI FERNANDO SANCHEZ UMAÑA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al auxiliar de la justicia LARRI FERNANDO SANCHEZ UMAÑA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirva rendir el dictamen so pena de ser merecedor a la sanción establecida en el inciso segundo 2º del artículo 230 del Código General del Proceso, consistente en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al perito LARRI FERNANDO SANCHEZ UMAÑA, por secretaría vía telegrama.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

<p><i>Sandra Milena Muñoz Torres</i> SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES <i>Jueza</i></p> <p>DE NEIVA</p>
ALA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaria
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___
Pasa al despacho ___
Días inhábiles ___
Secretaria



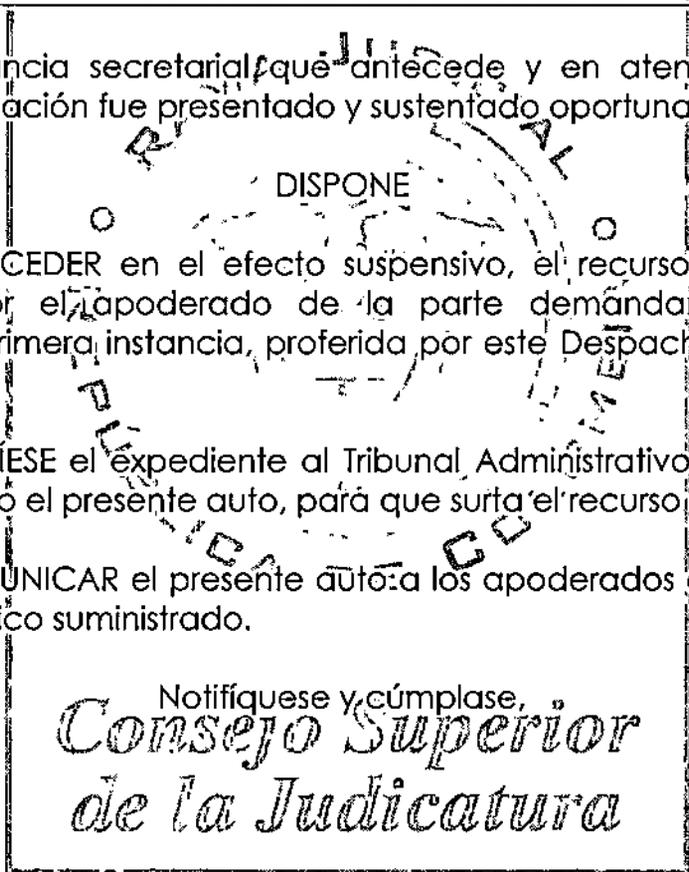
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA VEGA CABRERA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00435-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.
*Consejo Superior
 de la Judicatura*

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY CULMA IPUZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00448-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo diecinueve (19) de julio de 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

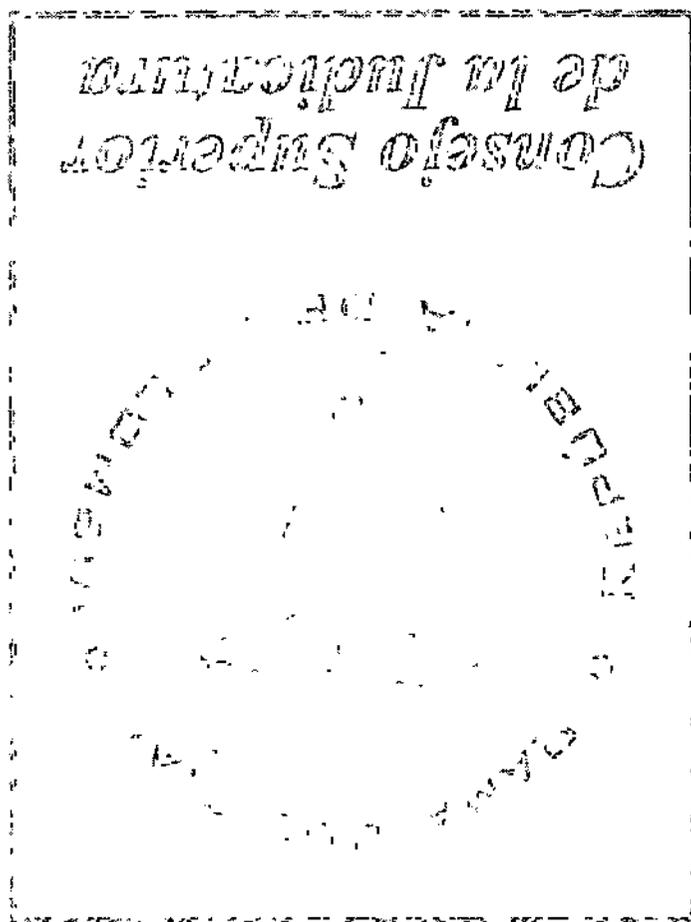
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase
*Consejo Superior
 de la Judicatura*

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCY CUELLAR DE PATARROYO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00117-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo diecinueve (19) de julio de 2017, a las 9:15 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

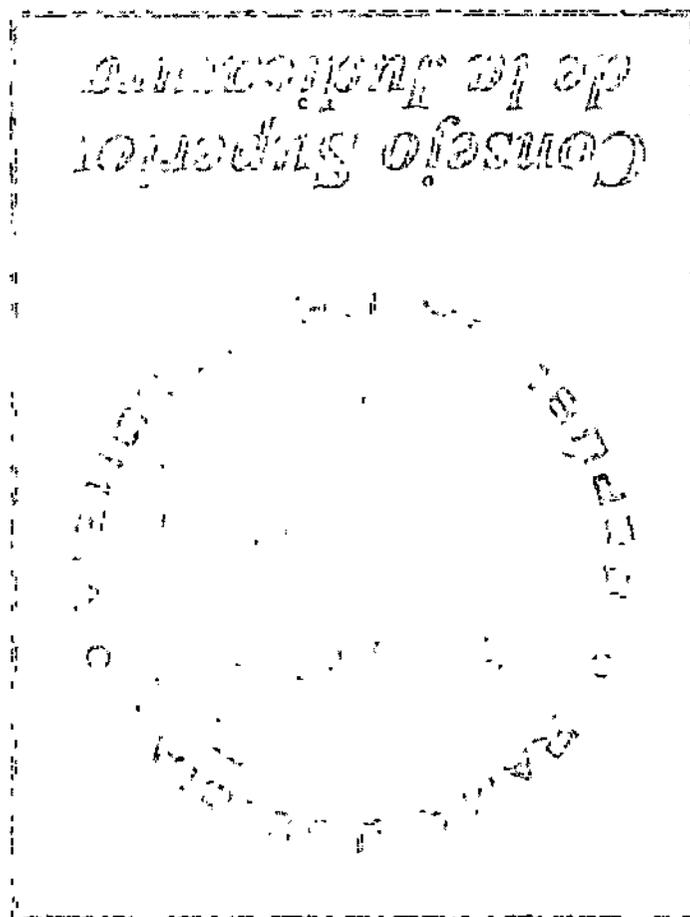
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0467

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA RUBY YUSTRES
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00216-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

De la Judicatura
Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 483

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO	
DEMANDANTE	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

Advierte el Despacho que el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva no ha dado cumplimiento al auto calendarado el 28 de abril del presente año, donde se solicitó remitir un expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que remita con destino a este proceso, el expediente promovido por Gilberto Cabrera Solarte contra Municipio de San Agustín con número de radicación 41001333100120090030500.

SEGUNDO: Por secretaria realizar las diligencias pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

*Consejo Superior
 de la Judicatura*
 de Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 368

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	WILLIAM PACHECO OVIEDO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	41001-33-33-005-2016-00263-00

1. ASUNTO.

Surtido el trámite de ley, se resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor WILLIAM PACHECO OVIEDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición y habeas data.

2. ANTECEDENTES.

El señor WILLIAM PACHECO OVIEDO, interpuso acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

Surtido el correspondiente trámite de la acción de tutela, mediante sentencia el 10 de agosto de dos mil dieciséis (2016), se tuteló el derecho fundamental de petición y habeas data y se ordenó al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la corrección y actualización de la información contenida en la historia laboral del señor WILLIAM PACHECO OVIEDO. Así mismo, se dispuso que procediera a dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por el accionante en los días 06 de agosto de 2015 y reiterada el 18 de marzo de 2016 y el 21 de junio de 2016.

2.1 INCIDENTE DE DESACATO.

El accionante, solicitó al despacho el día 13 de Septiembre de 2016¹ dar trámite al Incidente de Desacato en contra de la entidad por cuanto no se ha obtenido del respectivo acatamiento a la orden judicial.

Mediante auto del 10 de octubre de 2016², se ordenó al señor RAÚL ALFONSO VARGAS REY Vicepresidente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, que proceda a hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el despacho el

¹ Folios 1 a 3.

² Folio 10.

pasado 10 de agosto de 2016, y al señor JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ Gerente Nacional de Atención al Afiliado de COLPENSIONES, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Decisión que fue comunicada mediante telegramas No. 1093 de 10 de Octubre de 2016³ y 1094 de 10 de octubre de 2016⁴.

Ante el incumplimiento de la orden judicial por parte de COLPENSIONES, se inició el trámite incidental, mediante auto del ocho (08) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)⁵.

Por medio de decisión de fecha 19 de diciembre de 2016⁶, el Despacho desvinculó del trámite incidental al señor JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ Gerente Nacional de Atención al Afiliado y dispuso cerrar el trámite iniciado en contra de RAÚL ALFONSO VARGAS REY Vicepresidente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, toda vez que según lo manifestada por la entidad⁷, el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, sería la Gerencia Nacional de Operaciones RPM, la cual pertenece a la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología; y no la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano que hace parte de la Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano.

Consecuencia de lo anterior, y en vista de que no se dio cumplimiento al fallo judicial, en la misma providencia antes señala, se resolvió abrir incidente de desacato en contra del señor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en calidad de GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES RPM y requerir al señor ALEXANDER ESTACIO MORENO, VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA, para que hiciera dar cumplimiento a la orden judicial.

2.2 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES remitió contestaciones dentro del trámite del incidente iniciado en contra del Gerente Nacional de Atención al Afiliado, las cuales fueron reseñadas en providencia del 19 de diciembre de 2016⁸, pero que en la presente oportunidad se traen a colación nuevamente, con el fin de determinar los trámites adelantados por la accionada, con el fin de darle cumplimiento a la decisión judicial.

Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en comunicación remitida el 08 de noviembre de 2016⁹, comunico por medio de la Vicepresidente Jurídica y Secretaria General (A), informó que la entidad accionada mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2016 dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante relacionada con la corrección laboral. Del mismo modo indicó que el oficio fue enviado para su notificación personal a la dirección aportada por el

³ Folio 11.

⁴ Folio 12.

⁵ Folio 16.

⁶ Folio 75 a 81.

⁷ Folios 33 y 34.

⁸ Folio 75.

⁹ Folio 20 a 26.

accionante, es decir, Carrera 5 B NO. 63-36 Barrio del Cortijo en la ciudad de Neiva, esto, a través de la guía No. GN24765324 de la empresa de mensajería Thomas Express. Sin embargo, una vez revisados los aplicativos de la empresa logró evidenciar que la empresa de mensajería, luego de cuatro intentos para entregar la comunicación, la devolvió por causal No. 6, que significa que "nadie para recibir".

Por otra parte, la entidad manifestó que, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ha actuado con diligencia al tratar de notificar al accionante la respuesta a su petición de corrección de historia laboral y ante la imposibilidad de hacerlo, se hiciera intervenir y poner en conocimiento el Oficio de fecha 06 de agosto de 2016, suscrito por el Gerente Nacional de Operaciones de COLPENSIONES.

Finalmente, solicita que se tenga como superado el hecho generados del esta acción de tutela, en tanto la vulneración del derecho fundamental del actor ya se encuentra superada, dando por objeto que las pretensiones de la acción queden sin objeto.

De esta manera, en comunicación adjunta, la entidad accionada remitió oficio No. BZ. 2016 _ 9249249 de fecha 06 de agosto de 2016, en el que le informaba al señor WILLIAM PACHECO OVIEDO lo siguiente:

"(...) nos permitimos informarles que para los períodos de cotización 1997-04 a 2009-06 no se observa registro de pagos a su nombre ni afiliación a Colpensiones con empleador INPEC Nit. 800215546, es preciso aclarar que la búsqueda en nuestras bases de datos fue realizada de acuerdo con los fundamentos CLEBP adjuntos a su petición, pese a lo cual no se evidenció reporte de novedades, cotizaciones o afiliación a su favor para los períodos 1997 -04 a 2009- 06.

Es preciso aclarar que de acuerdo con nuestras bases de datos usted fue reportado como afiliado a CAJANAL hoy UGPP, y adicionalmente de acuerdo a nuestras bases de datos el empleador INPEC realizó su afiliación del día 01 de julio de 2009, de acuerdo con lo anterior, es posible concluir que desde el periodo (sic) de 1997 -04 hasta el periodo 2009 -06 posiblemente se encontraba afiliado a Cajanal ahora UGPP razón por la cual no es posible acreditar en su historia laboral los periodos 1997 -04 a 2009-06.

Adicionalmente la comunicamos que en el evento de que el empleador realizara las cotizaciones por concepto de seguridad social en Cajanal UGPP dichas cotizaciones no harán parte de su historia laboral en Colpensiones; situación que le sugerimos verificar con el empleador. En el evento de ser así para que los periodos 1997 -04 a 2009 - 06 sean tenidos en cuenta para el estudio y liquidación, si es el caso de la prestación económica a que haya lugar, cuando esta se solicite; se hace estrictamente necesario que al momento de pedir el reconocimiento de su pensión ante COLPENSIONES y cumplidos los demás requisitos de Ley, manifieste

que cotizó en esta entidad, entregando copias de las certificaciones expedidas por la entidades o fondos a las cuales usted aportó. "

Con posterioridad, en oficio de fecha 30 de noviembre de 2016¹⁰ la Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano de la entidad accionada, iteró que en el presente asunto se presentaba carencia actual de objeto, como quiera que COLPENSIONES había dado respuesta a lo solicitado por el señor PACHECO OVIEDO, en oficio de fecha 06 de agosto de 2016.

Además de lo anterior, informó que la gerencia encargada al interior de COLPENSIONES de dar respuesta a de fondo a este tipo de solicitudes referentes a la corrección de historias laborales es la Gerencia Nacional de Operaciones RPM a cargo del Ingeniero CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, que a su vez hace parte de la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA, conforme a lo establecido en el Acuerdo 063 del 28 de Noviembre de 2013.

De tal forma, solicita que se desvincule del presente trámite incidental a la Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano con su respectiva Gerencia de Nacional de Servicio al Ciudadano, ya que no es competente para el trámite, ni para el cumplimiento del fallo de tutela. Aunado a lo anterior, pide que se declare el cumplimiento de fallo de tutela del 10 de agosto de 2016, la carencia actual de objeto y no imponer ninguna sanción.

Ahora bien, en el trámite incidental llevado en contra del Gerente Nacional De Operaciones RPM, del que hoy se ocupa el Despacho, COLPENSIONES por medio de comunicación suscrita por la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General (A)¹¹, indicó al Juzgado que el 02 de febrero de 2017 mediante oficio No. BZ 2017-1123272, la Gerencia Nacional de Operaciones infirmó al señor WILLIAM PACHECO OVIEDO que los períodos correspondientes a 1997- 04 a 2009 - 06, no se reflejan en la historia laboral de COLPENSIONES, toda vez que el INPEC no efectuó el pago de dichos aportes al ISS, no obstante el accionante registra afiliación en CAJANAL hoy UGPP, lo que induce a que los períodos reclamados se encuentren en dicha entidad, situación que puede ser verificada por el mismo.

Del mismo modo adujo, que en el momento de solicitar el reconocimiento de la prestación deberá mencionar la cotización a dicha caja y anexar la certificación correspondiente; aclarando que por tratarse de períodos públicos estos no se verán reflejados en su historia laboral, debido a que su financiación se realiza mediante cuota parte en cabeza de la administradora de pensiones a la que se haya efectuado la cotización en su momento.

Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto, ya que COLPENSIONES resolvió la solicitud de corrección de historia laboral conforme a derecho; y en consecuencia, que e ordene el archivo definitivo de las diligencias.

¹⁰ Folios 33 y 34.

¹¹ Folios 88 a 90.

3.- PRUEBAS

En relación con las pruebas decretadas y practicadas, en necesario acotar que en el curso del incidente de desacato iniciado en contra del Gerente Nacional de Atención al Afiliado y que luego fue archivo mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas¹², donde se incorporaron los documentos aportados por COLPENSIONES los cuales obran a folios 20 a 26, y 33 a 36 del cuaderno procesal. Del mismo modo, se incorporaron los documentos arrojados al plenario por el señor PACHECO OVIEDO visibles a folios 38 a 68 del expediente. Elementos materiales que conservaran su valor probatorio en el trámite del que hoy se ocupa el Despacho.

Por otra parte, se tendrá como prueba aportada por COLPENSIONES, la comunicación No. BZ 2017-1123272 visible a folio 91 a 94, por medio de cual se informó al accionante acerca de la corrección de la historia laboral por él solicitada.

Finalmente, se incorpora como prueba documental, la comunicación allegada al plenario por parte del señor PACHECO OVIEDO, el pasado 06 de junio de 2017, visible a folio 98 del cuaderno procesal, en la que indica al Despacho que producto de diversos trámites realizados con el INPEC, se pudo determinar que la Subdirección de Talento Humano del INPEC, se había equivocado al expedir el Certificado de Información Laboral Formato No. 1. Solicitando el archivo de las diligencias.

Así mismo, se tendrá como prueba documental el Certificado de Información Laboral Formato No. 1. De fecha de expedición 02 de mayo de 2017, del señor WILLIAM PACHECO OVIEDO, visible a folio 99 del cuaderno procesal.

4.- CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, contiene mecanismos que puede utilizar el accionante ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela. Tales mecanismos pueden ser de tipo sancionatorio, como el incidente de desacato, o de tipo material, a través del trámite de cumplimiento de la tutela, ya que tal y como se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, de lo que se trata es de lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales que resultaron vulnerados o amenazados.

En lo que tiene que ver con los mecanismos de cumplimiento de tipo sancionatorio, como lo son, el trámite del incidente de desacato, el requerimiento al superior jerárquico, la solicitud de apertura de proceso disciplinario y la compulsión de copias para que se adelanten investigaciones penales; éstos suponen una evaluación de las conductas de los funcionarios, con el objeto de establecer la responsabilidad subjetiva de los mismos.

¹² Folios 69 y 70.

¹³ Auto 275 de 2011. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO.

Por otro lado, medidas como la solicitud de pruebas¹⁴, dictar órdenes y requerimientos complementarios al fallo o decisión¹⁵, adicionar la decisión inicial para vincular a quienes no quedaron expresamente incursos en las consecuencias que acarrea el incumplimiento¹⁶ o la celebración de audiencias para hacer públicas las actuaciones de las autoridades encargadas del cumplimiento de órdenes judiciales¹⁷, entre otras, buscan que por vías legales, el juez pueda conducir al cumplimiento de la orden impartida¹⁸.

En el presente asunto, se aplicaron tanto mecanismos materiales para el cumplimiento de la sentencia, tales como requerimientos a COLPENSIONES; así como mecanismos de tipo sancionatorio, como el incidente de desacato sobre el cual se pronuncia el Despacho en esta oportunidad.

Es así como, dentro del trámite incidental, y de cara al último requerimiento realizado por el Despacho, la entidad/accionada reitera la imposibilidad existente para corregir la historia laboral del accionante en los términos solicitados por éste, ya que, como bien se expuso, los períodos comprendidos entre el 30 de abril de 1997 a 31 de julio de 2009, las cotizaciones se efectuaron en CAJANAL hoy UGPP, y no al ISS. En ese orden, al momento de acceder al derecho pensional, debería poner de manifiesto dicha situación, acompañándola de la certificación correspondiente.

Observa el Despacho que COLPENSIONES viene advirtiendo dicha situación, en las comunicaciones de fecha 06 de agosto de 2016¹⁹ y 02 de febrero de 2017, por medio de las cuales se ha atendido la petición del señor PACHECO OVIEDO.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial allégado al proceso por parte del accionante, pone de manifiesto que la Subdirección de Talento Humano del INPEC fue quien incurrió en un error al expedir el Certificado de Información Laboral Formato No. 1; pues en efecto, los aportes llevados a cabo entre el 30 de abril de 1997 y 31 de julio de 2009, se realizaron a CAJANAL, motivo por el cual se expidió un nuevo certificado actualizado. Por consiguiente, indica que los períodos a cargo de COLPENSIONES no presentan inconsistencias y solicita el archivo del trámite incidental.

En concordancia con lo expuesto, se tiene el Certificado de Información Laboral Formato No. 1 expedido el 02 de mayo de 2017, por parte del funcionario competente del INPEC, del que se destaca la modificación llevada a cabo en el literal "E. APORTES A PENSIONES", pues el tiempo correspondiente al 30 de abril de 1997 al 31 de julio de 2009, aparece como cotizado a CAJANAL y no como inicialmente se había indicado en Certificado de Información Laboral Formato No. 1 de fecha 20 de junio de

¹⁴En autos como el A-114 del 2005, la Corte Constitucional ha señalado que el solicitar pruebas para verificar el cumplimiento es más que una potestad, es un deber específico del juez.

¹⁵Ver al respecto el auto A-141B del 2004.

¹⁶Auto A-141B del 2004.

¹⁷Como en el caso de la verificación de cumplimiento de la Sentencia T-025 del 2004.

¹⁸ Auto 275 de 2011. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO.

¹⁹ Folio 23.y 24.

2016, en el que registraba cotizaciones desde el 30 de abril de 1997, al 30 de septiembre de 2012 al I.S.S.

Aunado a lo anterior, se tiene que según Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido por COLPENSIONES, se registran cotizaciones a cargo de COLPENSIONES desde el 01 de agosto de 2009, hasta la actualidad. Lo cual concuerda con lo expuesto tanto por la parte accionante en su último escrito, como lo manifestado por la entidad accionada.

Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES acató la orden impartida por este Juzgado el 10 de agosto de 2016, en lo referente a la contestación de fondo de la petición presentada por el accionante; no obstante, en lo que tiene que ver con la actualización de la historia laboral del señor PACHECO OVIEDO, la entidad no era competente para corrección de los errores que presentaba, pues fue el mismo empleador el que incurrió en ellos, tal y como quedó expuesto.

Pese a lo expuesto, tal y como quedó demostrado en el trámite incidental, la entidad empleadora INPEC, a través de la dependencia encargada, efectuó las correcciones a que había lugar, desapareciendo la situación de hecho por lo que se había interpuesto la presente acción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado sobre el objeto de la acción de tutela, entre la más destacada jurisprudencia se encuentra la T-570 de 1992:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela". (Subrayado fuera de texto.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-291/11, ha sentado su criterio así:

"La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se

concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"²⁰

Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Finalmente, en un pronunciamiento reciente el máximo tribunal constitucional ha reiterado su línea jurisprudencial, sosteniendo que:

"Esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." ²¹
Negrilla Propia.

Corolario de lo anterior, resulta procedente declarar el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado en decisión del 10 de agosto de 2016, y ordenar el archivo de las diligencias.

²⁰ Sentencia T-612 de 2009

²¹ Sentencia T-778 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

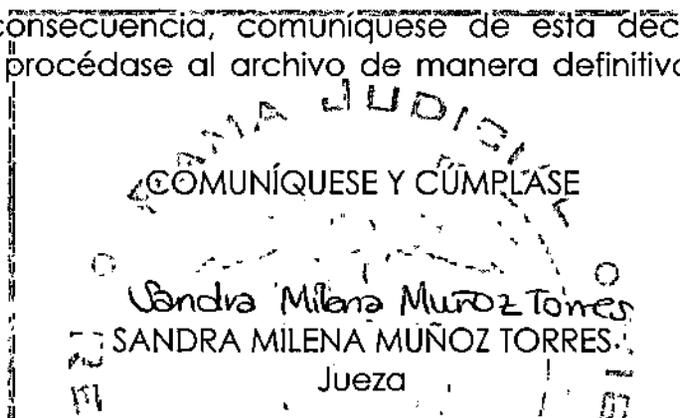
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. NO SANCIONAR al señor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en calidad de GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES RPM de COLPENSIONES, dentro del incidente de desacato propuesto por el señor WILLIAM PACHECO OVIEDO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar cumplida la orden impartida en la tutela el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.



<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>	
--	--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de junio de 2017, el ____ del mes de junio de 2017 a las 5:00 p.m. <u>QUEDÓ</u> ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____</p> <p>Pasa al despacho ____</p> <p>Días inhábiles ____</p> <p>Secretaria</p>	
---	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
DEMANDADO	: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00321-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral cuarto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el escrito de demanda, el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a través de apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A., para que pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto contenido en el acta de liquidación del contrato de Compra o Suministro No. 013 del 2014, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P. y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST.
- Por los intereses moratorios causados sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizada, con sujeción a los Índices de Precios al Consumidor, liquidados a la tasa fijada por el art. 4, numeral 80 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, solicita la condena en costas a la entidad ejecutada.

Los anteriores valores correspondientes al saldo a favor del contratista GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, consignados en el acta de liquidación del

contrato de fecha 08 de julio de 2015, elaborada con ocasión a la liquidación del negocio jurídico "Compra o suministro No. 013 de 2014", suscrito entre los extremos procesales.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del negocio jurídico que dio origen a los documentos que se presentan como base de la ejecución, es necesario anotar que el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone para el cobro ejecutivo relacionado con contratos celebrados por las entidades públicas, que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, lo cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

En relación con los títulos en que se fundamenta la acción ejecutiva, éstos deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, consisten en que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible¹.

Por otra parte, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.

En el presente caso, habrán de verificarse la concurrencia de requisitos tanto de forma, como de fondo, para librarse el respectivo mandamiento de pago, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los documentos que se presentan como base de cobro de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Así las cosas, para la observancia de los requisitos formales del título debe acatarse lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C. A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la autenticidad de los documentos que integran la base de ejecución, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida por importancia

¹ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; reiterado en auto de agosto de 2016, exp. 51281, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

jurídica² destacó, que en el proceso ejecutivo será indispensable aportar el original o la copia auténtica de los documentos que conforman el título ejecutivo. En tal sentido adujo:

"No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –" (Subraya propia)

De esta manera, se observa que con el libelo demandatorio la parte ejecutante aportó los siguientes documentos con el fin de conformar el título base de ejecución:

1. Certificado de existencia y representación del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST³, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA.
2. Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.⁴, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA.
3. Copia simple del Acta de Liquidación del contrato de compra o suministro No. 013 DE 2014, suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P, y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST⁵
4. Copia simple del contrato de compra o suministro No. 013 de 2014, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P, y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, el 31 de julio de 2014.⁶
5. Copia simple del Acta de Inicio del contrato de compra o suministro No. 013 de 2014, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO,

² Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

³ Folios 12 a 15.

⁴ Folios 16 a 20.

⁵ Folios 21 a 24.

⁶ Folios 25 a 28.

ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P, y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, de fecha 31 de julio de 2014.⁷

6. Copia del oficio de fecha 31 de julio de 2014, suscrito por el gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por medio del cual designa supervisor del contrato No. 013 de 2014, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P, y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST⁸.
7. Copia simple del comprobante de egreso No. G-001- 00000000363 de fecha 17 de julio de 2014, por valor de \$ 5.000.000 M/CTE, girado a GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de pago parcial según contrato No. 013 de 2014⁹.
8. Copia del Giro Presupuestal No. 235 de fecha 31 de julio de 2014, por valor de \$ 5.000.000 M/CTE, emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P. por concepto de Contrato de Suministro No. 013 de 2014.¹⁰
9. Copia del Giro Presupuestal No. 238 de fecha 31 de julio de 2014, por valor de \$ 5.000.000 M/CTE, emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de Contrato de Suministro No. 013 de 2014.¹¹
10. Copia simple del comprobante de egreso No. G-001- 00000000439 de fecha 04 de agosto de 2014, por valor de \$ 3.000.000 M/CTE, girado a GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de pago parcial según contrato No. 013 de 2014¹².
11. Copia del Giro Presupuestal No. 250 de fecha 04 de agosto de 2014, por valor de \$ 3.000.000 M/CTE, emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de Contrato de Suministro No. 013 de 2014.¹³
12. Copia del Giro Presupuestal No. 256 de fecha 04 de agosto de 2014, por valor de \$ 3.000.000 M/CTE, emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de Contrato de Suministro No. 013 de 2014.¹⁴
13. Copia simple del comprobante de egreso No. G-001- 00000000212 de fecha 30 de abril de 2015, por valor de \$ 3.000.000 M/CTE, girado a GRUPO

⁷ Folios 29 a 31.

⁸ Folio 32.

⁹ Folio 33.

¹⁰ Folio 34.

¹¹ Folio 35.

¹² Folio 36.

¹³ Folio 37.

¹⁴ Folio 38.

ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de pago parcial según contrato No. 013 de 2014.¹⁵

14. Copia simple del comprobante de egreso No. G-001- 00000000338 de fecha 08 de julio de 2015, por valor de \$ 3.000.000 M/CTE, girado a GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de pago parcial según contrato No. 013 de 2014.¹⁶
15. Copia simple del acta de recibo final del contrato de suministro No. 013 de 2014, de fecha 30 de octubre de 2014 y suscrita por la representante legal de GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, y el supervisor del contrato.¹⁷
16. Factura de venta No. 1662 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de uniformes deportivos, entre otros, y por valor de \$ 4.373.000 mc/te.¹⁸
17. Factura de venta No. 1663 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de camisetas, botas de caucho, guantes industriales, entre otros, y por valor de \$ 3.502.000 mc/te.¹⁹
18. Factura de venta No. 1664 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de camibuses, tapabocas, pantalón en jean, entre otros, y por valor de \$ 7.160.000 mc/te.²⁰
19. Factura de venta No. 1665 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de gorras, arnet, cascos industriales, impermeables, entre otros, y por valor de \$ 3.991.000 mc/te.²¹
20. Factura de venta No. 1667 de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., por concepto de camisetas deportivas, overoles, cachuchas, camibuses entre otros, y por valor de \$ 2.974.000 mc/te.²²

¹⁵ Folio 39.

¹⁶ Folio 39.

¹⁷ Folios 41 a 43.

¹⁸ Folio 44.

¹⁹ Folio 45.

²⁰ Folio 46.

²¹ Folio 47.

²² Folio 48.

21. Cheque No. KQO49780 de fecha 31 de diciembre de 2015, expedido por BANCOLOMBIA, a la orden de CONFECCIONES NEOST o MARÍA ELENA TRUJILLO GUZMÁN, por valor de \$3.000.000 M/CTE., el cual contiene en su reverso la anotaciones que denotan que fue consignado en la cuenta del primer beneficiario y con posterioridad devuelto.²³
22. Copia del derecho de petición suscrito por la representante legal del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, recibido el 13 de abril de 2016 en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.²⁴
23. Copia del oficio de fecha 04 de mayo de 2016, dirigido a la representante legal del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., en donde emite respuesta al derecho de petición radicado No. 363 del 13 de abril de 2016.²⁵
24. Copia del oficio de fecha 07 de julio de 2016, dirigido a la representante legal del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, por parte de la gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., en donde emite respuesta al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2016.²⁶

Corolario de lo anterior se concluye, en el presente proceso el título ejecutivo estaría llamado a integrarse por un número plural de documentos que en principio dieran cuenta de la existencia de un negocio jurídico entre las partes y el cumplimiento de la parte acreedora, como lo son el contrato, actas de recibo final, facturas, entre otros; y con posterioridad, documentos donde consten las obligaciones que le sobrevienen a éste, y la vigencia de las mismas, como acta de liquidación final, cheque no pagado, derechos de petición reclamando el pago, entre otros. No obstante, del análisis de los soportes documentales aportados por la parte ejecutante, se denota que varios de estos no fueron allegados en original o en copia auténtica, lo que le impide al Despacho su valoración y por ende, imposibilita la configuración de un título ejecutivo complejo.

Al respecto se reitera, que según lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Lo anterior encuentra pleno sustento, en que el reconocimiento del valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, dejó por fuera de la presunción

²³ Folio 49

²⁴ Folio 50.

²⁵ Folio 51.

²⁶ Folio 52.

de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución²⁷.

De conformidad con lo expuesto, al Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado por el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, teniendo en cuenta que los documentos aportados no integran adecuadamente el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía judicial, ya que fueron allegados en copia simple, desatendiendo el mandato legal que impera para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.199 y tarjeta profesional No. 211.011, para que actúe como apoderada del ejecutante, GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 11 del expediente.

CUARTO: Aceptar la RENUNCIA DEL PODER, presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.199 y tarjeta profesional No. 211.011, quien venía actuando como apoderado judicial del ejecutante, GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, de conformidad con solicitud visible a folio 57 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FABIÁN EBERTO GODOY CHÁVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.594 y tarjeta profesional No. 173.059, para que actúe como apoderada del ejecutante, GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 58 del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión, ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

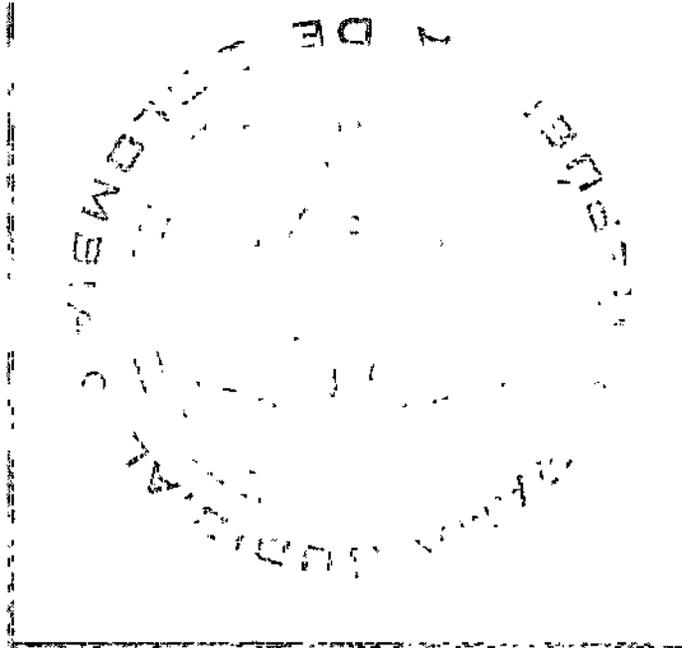
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
053

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00400-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Los señores ELCIRA MORA ROJAS, NORMA CONSTANZA PASTRANA MORA, JORGE ANTONIO PASTRANA MORA, LIDIA PASTRANA MORA, REINALDO PASTRANA MORA y ALBA LUZ PASTRANA MORA, quienes actúan en nombre propio y CLEMENCIA PASTRANA MORA, quien actúa en nombre propio y representación legal de su menor hijo JUAN JOSE COLLAZOS PASTRANA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y EMGESA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía

a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214002086, suscrita entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y del contrato No. 1792 de 2012³ suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por los abogados LISBETH JANORY AROCA ALMARIO y TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe

¹ Folios 32 al 36 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

² Folios 13 al 31 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

³ Folios 37 al 51 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, C.C. No. 1.075.209.826 y T.P. No. 190.954 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de EMGESA S.A. E.S.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, C.C. No. 1.080.182.000 y T.P. No. 194.495 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,
A DE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
110

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00400-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, visible a folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

Los señores ELCIRA MORA ROJAS, NORMA CONSTANZA PASTRANA MORA, JORGE ANTONIO PASTRANA MORA, LIDIA PASTRANA MORA, REINALDO PASTRANA MORA y ALBA LUZ PASTRANA MORA, quienes actúan en nombre propio y CLEMENCIA PASTRANA MORA, quien actúa en nombre propio y representación legal de su menor hijo JUAN JOSE COLLAZOS PASTRANA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y EMGESA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigentes los contratos y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No. 05 RE002543.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No. 05 RE002543 con sus respectivas adiciones de cobertura y prórrogas de vigencia, suscrita entre PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.- la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y del contrato No. 1792 de 2012³ suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe

¹ Folios 26 al 93 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

² Folios 14 al 25 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

³ Folios 94 al 108 del cuaderno llamamiento en garantía No. 3.

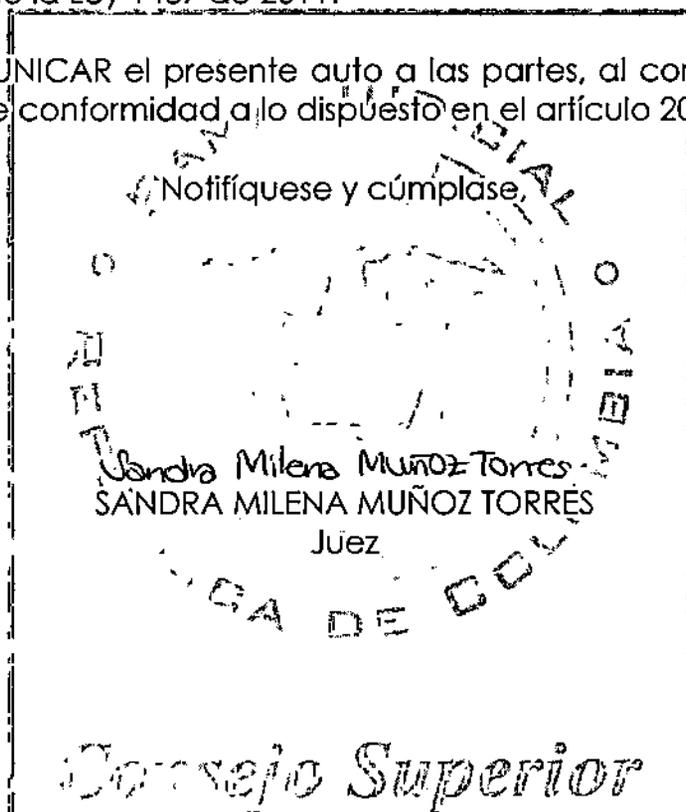
surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
36

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00400-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, respecto de PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Los señores ELCIRA MORA ROJAS, NORMA CONSTANZA PASTRANA MORA, JORGE ANTONIO PASTRANA MORA, LIDIA PASTRANA MORA, REINALDO PASTRANA MORA y ALBA LUZ PASTRANA MORA, quienes actúan en nombre propio y CLEMENCIA PASTRANA MORA, quien actúa en nombre propio y representación legal de su menor hijo JUAN JOSE COLLAZOS PASTRANA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y EMGESA S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, llamó en garantía a PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía

a PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato No. 1792 de 2012 y sus contratos adicionales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia del contrato No. 1792 de 2012 y sus contratos adicionales¹, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., el cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en contra de PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

¹ Folios 20 al 34 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

² Folios 13 al 19 del cuaderno llamamiento en garantía No. 4.

37

QUINTO: ADVERTIR a PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición apelación

Pasa al despacho

Días inhábiles

Consejo Superior
Secretaría
de la Judicatura

ALA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición <input type="checkbox"/> apelación <input type="checkbox"/></p> <p>Pasa al despacho <input type="checkbox"/></p> <p>Días inhábiles <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;"><i>Consejo Superior</i> Secretaría <i>de la Judicatura</i></p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00438-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda², escrito en el cual adiciona pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo al poder presentado por el abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA visible a folio 128, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado por MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO y OTRO contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA C.C. No. 12.263.973 y T.P. No. 125.729 C.S.J.,

¹ Folio 153.

² Folios 76 a 120.

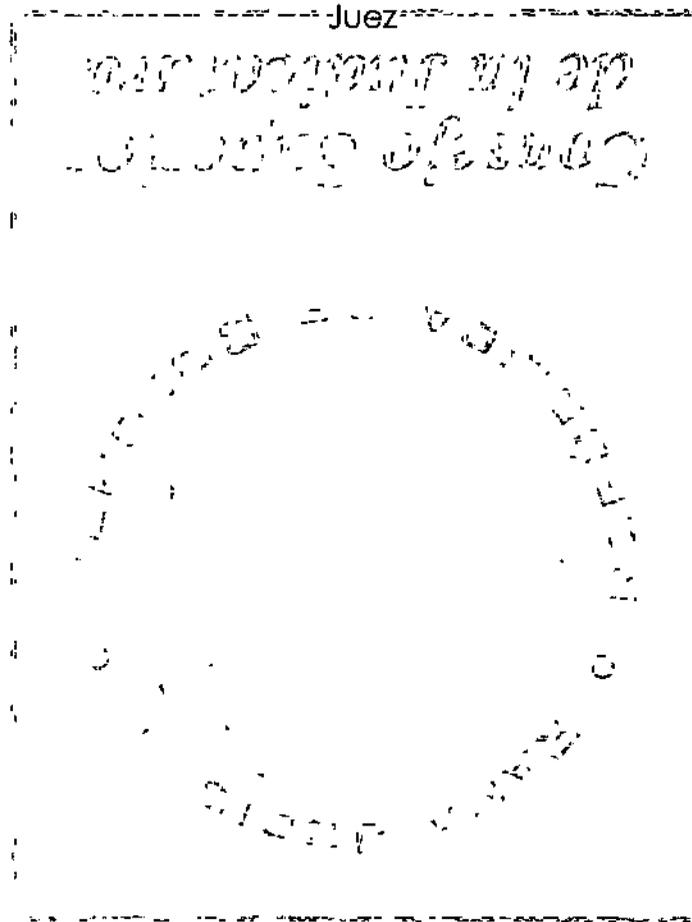
conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO MAYOR GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00473-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA-visible a folio 48.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito, en el sub júdice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los

expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Posa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEXANDER ISAZA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00006-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, la apoderada de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda², escrito en el cual adiciona pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por las abogadas YELITZA YUNDA PERALTA – MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES y HELLMAN POVEDA MEDINA visibles a folios 147-181 y 195, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado por ALEXANDER ISAZA JIMENEZ y OTROS contra NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA C.C. No. 40.438.828, y T.P. No. 113.953 C.S.J., conforme a

¹ Folio 211.

² Folios 199 al 209

las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES C.C. No. 1.075.217.660 y T.P. No. 227.005 C.S.J., como abogada sustituta de YELITZA YUNDA PERALTA conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA C.C. No. 12.132.909 y T.P. No. 138.853 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA YENIST ANDRADE NARVÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00023-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por la señora MARÍA YENIST ANDRADE NARVÁEZ.

II.-CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, mediante proceso ejecutivo pretende se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en Resolución No. 4219 del 22 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, por medio de la cual acata la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO D ENEIVA, del 05 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación No. 2014 - 00290 00¹.

Antes de abordar el objeto de debate, es necesario acotar que en el presente caso, el título ejecutivo está llamado a integrarse por la sentencia y acto administrativo donde la entidad acata la orden del despacho de conocimiento. Lo anterior, por cuanto, con la expedición de la Resolución No. 4219 del 22 de agosto de 2016, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se limitó a cumplir lo dispuesto por el juez de instancia, siendo éste un acto de mera ejecución, que no encarna la voluntad de la ejecutada, sino busca cumplir lo dispuesto en una providencia judicial. Permaneciendo incólume la obligación del pago de las costas procesales ordenadas por el juez y reconocidas por la administración.

¹ Folios 2 a 4.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YENITS ANDRADE NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00023-00

Así las cosas, el título base de la presente ejecución es complejo y debe constituirse a partir de la Resolución No. 4219 del 22 de agosto de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, y por la sentencia del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el 05 de junio de 2016, dentro del proceso identificado con radicación 2014 - 00290 00.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

En atención a lo expuesto, se concluye que el presente proceso busca el cabal cumplimiento de la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en decisión del 05 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación No. 2014 - 00290 00, para lo cual, debe integrarse un título complejo consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple la obligación impuesta en la providencia.

2

En otro punto de análisis, se tiene que la competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo este integrado por una sentencia judicial, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

En observancia de las reglas de competencia por el factor territorial, se advierte cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, que al tenor del numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YENITS ANDRADE NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00023-00

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Este postulado es reiterado por con posterioridad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma, en tal sentido el artículo 298 ibídem señala:

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Es de resaltar que el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos³ ha indicado que, por regulación expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos soportados en un pronunciamiento judicial, corresponde asumirlo al Juez que profirió la providencia objeto de ejecución.

Más recientemente, dicha corporación en auto proferido recientemente por importancia jurídica⁴, analizó el factor de competencia en materia de ejecutivos cuando se pretende cobrar una condena impuesta por un Juez de la jurisdicción, resaltando que en estos casos existe una regla especial de competencia, que busca radicar la competencia en el juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, así como la realización plena de los derechos que se reconocen en la sentencia, entre otros. Es así como expuso:

"En este orden de ideas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00056-000108-14- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 28 de julio de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), entre otros.

⁴ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YENIS ANDRADE NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00023-00

de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Partiendo de los lineamientos expuestos, es preciso concluir que para aquellos eventos en los que el título ejecutivo está integrado por una sentencia judicial, el conocimiento de éstos deberá asumirlo el Despacho que emitió la providencia respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-9 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo de la presente acción es un título complejo compuesto por la sentencia del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, del 05 de junio de 2016, y la Resolución No. 4219 del 22 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, por medio de la cual acata la decisión judicial; razón por cual la competencia para la ejecución de las obligaciones que emanen de la orden judicial, recae sobre el Juzgador que emitió el fallo de primera instancia, lo anterior conforme a parámetros antes descritos.

En este orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y ordenará remitir el proceso de la referencia al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, por haber sido éste quien profirió la orden que pretende ejecutarse. Asimismo, se provocará desde ahora el conflicto negativo de competencia, en el caso de que no sea aceptado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MARÍA YENIS ANDRADE NARVÁEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva por competencia al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

TERCERO: PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA YENITS ANDRADE NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00023-00

introdutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el 17 del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

5

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0432

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA PARRA OME
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00169-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenará oficiar a la E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA del Municipio de Palestina, con la finalidad de que remita a este proceso, certificación en la cual se especifique el tipo de vinculación que tenía con esa entidad la señora LUZ MARIA PARRAZ OME c.c. 26.553.497 y que según la demanda, le fue aceptada la renuncia mediante Resolución No. 099 del 18 de octubre de 2014, a partir del 1 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA del Municipio de Palestina, con la finalidad de que remita a este proceso, certificación en la cual se especifique el tipo de vinculación que tenía con esa entidad la señora LUZ MARIA PARRAZ OME c.c. 26.553.497 y que según la demanda, le fue aceptada la renuncia mediante Resolución No. 099 del 18 de octubre de 2014, a partir del 1 de febrero de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305, y T.P. No. 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: FEDERICO RODRIGUEZ LEON
CONVOCADA	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00170-00

1.- ANTECEDENTES:

El señor **FEDERICO RODRIGUEZ LEON**, solicitó ante el señor Procurador Delegado, citar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva-Huila.

3.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.- ACUERDO CONCILIATORIO: *Judicatura*

El 13 de junio de 2017, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el comité de conciliación de la entidad, según certificación del acta² No. 33 del 06 de junio de 2017; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.118.594) M/CTE**, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folios 37 a 41.

² Folio 66.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la sustitución pensional, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, asimilable a la concepción de pensión de vejez, regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sustitución pensional, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% de las diferencias que resultan como consecuencia del reajuste anual de la pensión del convocante.

³ Folio 24 y 43.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, toda vez que por tratarse de un acto administrativo que niega una prestación periódica, éste se puede demandar en cualquier tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Que por medio del acuerdo No. 239 del 05 de junio de 1962⁵ y la Resolución N° 378 del 07 de septiembre de 1962⁶, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, reconoció la asignación de retiro y subsidio familiar al señor **FEDERICO RODRIGUEZ LEON**.
- Que el convocante presentó derecho de petición⁷ para el reajuste de la prestación con base en el I.P.C, el cual fue radicado el 13 de octubre de 2016.
- Que la entidad convocada, mediante Oficio CREMIL 88971 No. 211 del 01 de noviembre de 2016, le negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Que la Oficina Asesora de Jurídica de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, liquidó como valor a pagar, cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.118.594) M/CTE⁸**; propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante. *JUAN CARLOS*

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Al respecto se tiene que, en virtud de las facultades constitucionales consagradas en el artículo 150 numeral 19 literal e) y en el artículo 218 *ibídem*, fue expedida la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se dispuso en su artículo 1º literal d), que el Gobierno Nacional fijaría el régimen prestacional y salarial de los miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente, y con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 14 que dichas prestaciones debían ser reajustadas

⁵ Folio 15.

⁶ Folio 13 y 14.

⁷ Folios 10.

⁸ Folio 54 a 60.

de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante lo expuesto en el artículo en comento, la misma Ley se encargó de establecer la excepción sobre el particular, estableciendo en su artículo 279 que en principio las prerrogativas contentivas en la Ley 100 de 1993 no eran extensivas a los miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, para el año de 1995 fue expedida la Ley 238, que en su artículo 1º adicionó la disposición normativa referida, previendo que las excepciones consagradas en el artículo 279 no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en la Ley 100 de 1993, es decir que los mismos se hicieron extensivos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en cuanto al reajuste de las pensiones con base en el IPC.

En definitiva, la aplicación de la Ley 238 de 1995 en casos como el estudiado tiene una línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, el cual se ha pronunciado a favor de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, aplicando el IPC, cuando este resulte más favorable⁹.

Así las cosas y encontrándose como tal acreditada la calidad de Sargento Mayor retirado del Ejército Nacional del señor **FEDERICO RODRIGUEZ LEON**, tenemos que en atención al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el convocante tiene derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, reconozca y pague los incrementos de su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el reajuste de la asignación de retiro del convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% de las diferencias que resultan como consecuencia del reajuste anual de la pensión del convocante, de manera que la convocada buscó garantizar su derecho prestacional.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **FEDERICO RODRIGUEZ LEON**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, en la

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" sentencia del 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

PROCESO: CONCILIACION
ACTOR: FEDERICO RODRÍGUEZ LEÓN
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACION: 41001-33-33-005-2017-00170-00

5

Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva-Huila, el día 13 de junio de 2017.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁰, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva-Huila, el 13 de junio de 2017, entre el señor **FEDERICO RODRIGUEZ LEON**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

¹⁰ Folios 67 al 69.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: JAIME ANDRES CASTILLO VARGAS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00175-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el inciso tercero 3° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto.¹

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES:

La demanda presentada por el señor JAIME ANDRES CASTILLO VARGAS, contra el MUNICIPIO DE GARZÓN, reúne los requisitos de forma, en consecuencia, se dispone ADMITIRLA y se ordena tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor JAIME ANDRES CASTILLO VARGAS, contra el MUNICIPIO DE GARZÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 61 y 62.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del ente territorial accionado MUNICIPIO DE GARZÓN, al representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, a la Defensoría del Pueblo Regional Huila y al Personero Municipal de Garzón, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que el ente territorial demandado se sirva contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estime conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de esa ciudad, para lo cual se entregará por SECRETARÍA el AVISO correspondiente, al accionante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNICAR este auto a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en su condición de autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al accionante al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

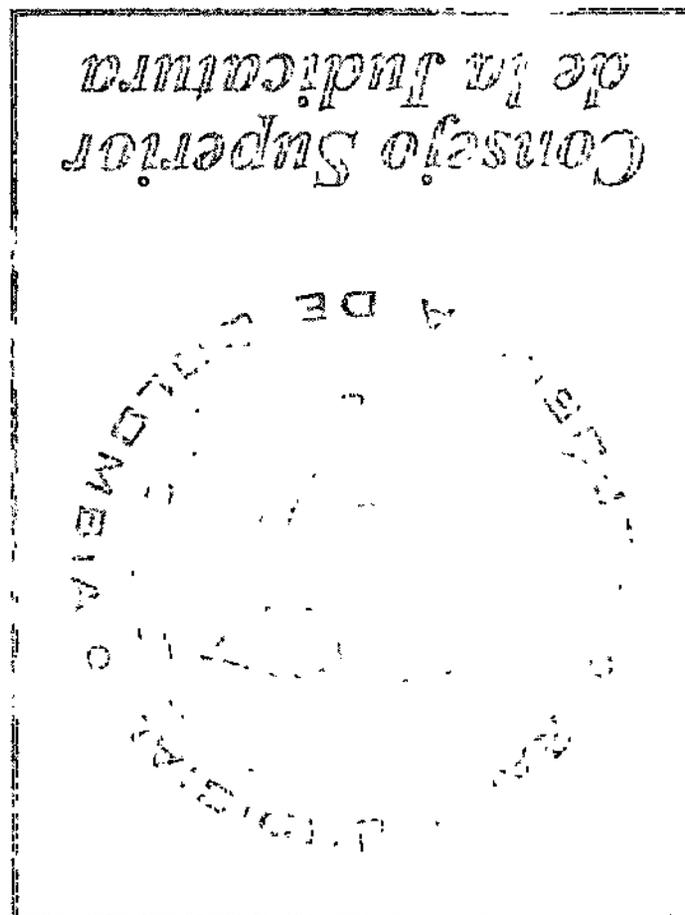
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00177-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CESAR AUGUSTO ROJAS ORTIZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público

Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00181-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto¹.

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: *Consejo Superior*

Esta cumple con el contenido exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

La PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE PALERMO, con el propósito de que el ente territorial acate el cumplimiento de la Ley 5 de 1972.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

¹ Constitución en renuencia: Oficio 36000011-0515 de fecha 15 de marzo de 2017 y Oficio 36000011-0629 de fecha 07 de abril de 2017 (folios 8 al 11).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en contra del MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ente territorial demandado MUNICIPIO DE PALERMO, a través de su representante legal y/o su apoderado, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese al ente territorial accionado MUNICIPIO DE PALERMO y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, RINDA UN INFORME acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento de la Ley 5 de 1972.

SEXTO: ADVERTIR al ente territorial accionado y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4°, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5° del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

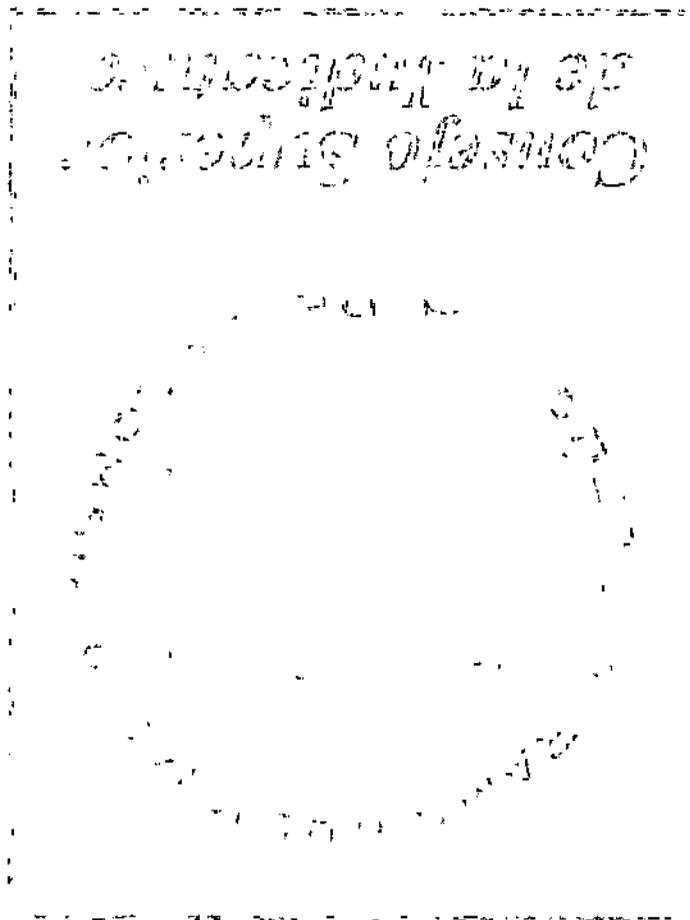
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00182-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE Superior

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora FANNY CARVAJAL QUEVEDO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

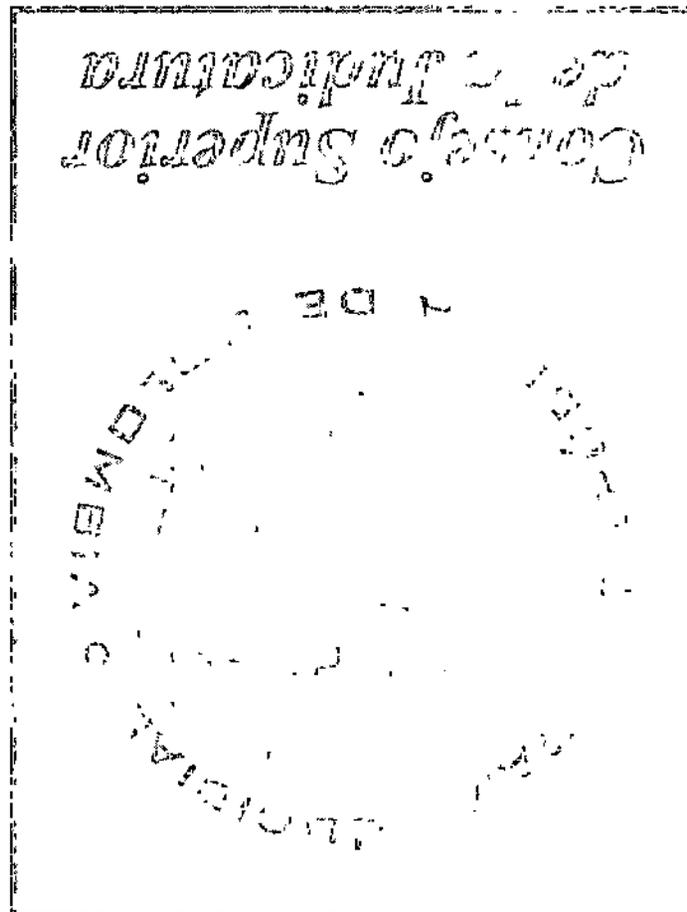
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CECILIA AMAR GARCES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00183-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ANA CECILIA AMAR GARCES contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743, y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

53

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 468

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA MARIA MURCIA CAQUIMBO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00184-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la caducidad, se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que remita copia de la Resolución No 2264 del 20 de mayo de 2015 "por la cual se resuelve derecho de petición de fecha 20 de abril de 2015 radicado SAC 2015PQR10857" con la constancia de notificación personal.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila a fin de que con destino a este proceso remita copia de la Resolución No 2264 del 20 de mayo de 2015 "por la cual se resuelve derecho de petición de fecha 20 de abril de 2015 radicado SAC 2015PQR10857" con la constancia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

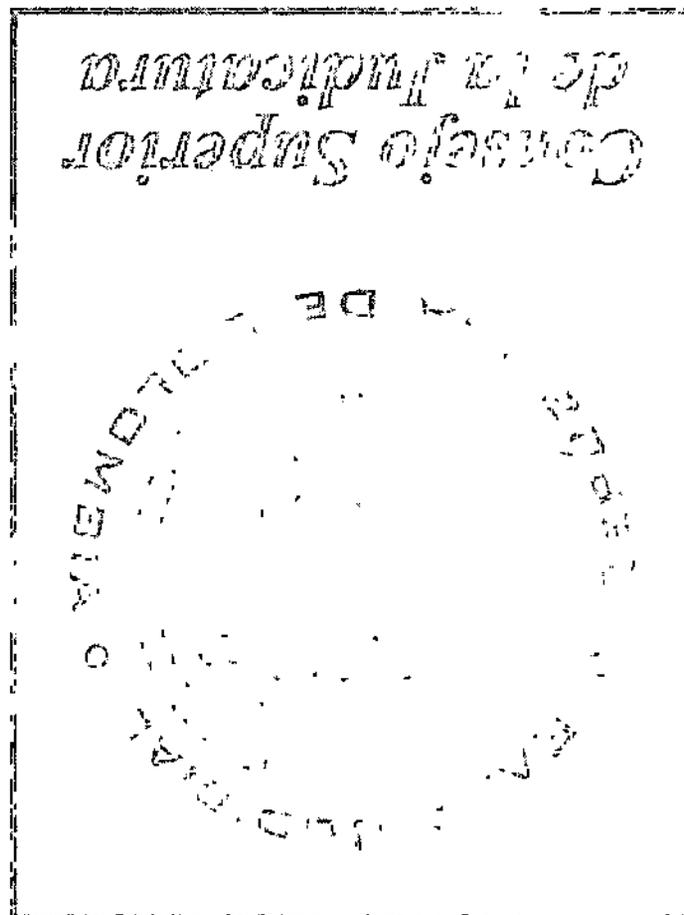
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MARIA NORALBA OLAYA ROJAS
DEMANDADO	:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00186-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA NORALBA OLAYA ROJAS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743, y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	